



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0535/17.

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Alba Iris Guzmán Ogando, Dilanys Ogando de Oleo y la sociedad comercial Joyería Villacón contra la Resolución núm. 2720-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-04-2017-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Alba Iris Guzmán Ogando, Dilanys Ogando de Oleo y la sociedad comercial Joyería Villacón contra la Resolución núm. 2720-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Resolución núm. 2720-2016, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Dicha decisión declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los señores Alba Iris Guzmán Ogando, Dilanys Ogando D'oleo y Joyería Villacón contra la Sentencia núm. 59-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, los recurrentes, señores Alba Iris Guzmán Ogando, Dilanys Ogando de Oleo y la sociedad comercial Joyería Villacón, apoderaron a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la sentencia descrita anteriormente, mediante escrito depositado, el veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, y remitido a este Tribunal Constitucional, el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante el Acto núm. 648-2016, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016),

Expediente núm. TC-04-2017-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Alba Iris Guzmán Ogando, Dilanys Ogando de Oleo y la sociedad comercial Joyería Villacón contra la Resolución núm. 2720-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de las decisiones recurridas

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alba Iris Guzmán Ogando, Dilanys Ogando D'oleo y Joyería Villacón, contra la sentencia núm. 59-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena la devolución del expediente al tribunal de origen para los fines de ley correspondiente;

Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Los fundamentos dados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

humanos, en los siguientes casos: 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;

Atendido, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada para conocer del recurso de casación incoado por los Dres. Roberto Encarnación De Oleo y Lorenzo Guzmán Ogando, en representación de las señoras Alba Iris Guzmán Ogando y Dilanys Ogando De Oleo y la razón social Joyería Villacón, contra la sentencia núm. 59-2016 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de mayo de 2016, mediante la cual anuló la decisión recurrida y ordenó la celebración total de un nuevo juicio, para una nueva valoración de las pruebas;

Atendido, que de conformidad con lo estipulado en el artículo 70 del Código Procesal Penal, la Suprema Corte de Justicia, es competente además de los casos que expresamente le atribuyen la Constitución de la República y las leyes para conocer del recurso de casación; del recurso de revisión; del procedimiento relativo a los conflictos de competencia entre Corte de Apelación o entre jueces o tribunales de distintos Departamentos Judiciales; de la recusación de los jueces de la Corte de Apelación; de las quejas por demora procesal o denegación de justicia contra las Cortes de Apelación; del procedimiento de solicitud de extradición;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido, que en adición al párrafo anterior, el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, expresa, que el recurso de casación sólo puede interponerse contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación, en los casos siguientes: cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Atendido, que por lo antes expuesto y en relación al recurso de que se trata, del análisis de nuestra normativa procesal penal vigente, así como del examen de la decisión impugnada, se advierte que la sentencia proveniente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, anuló la decisión recurrida y ordenó la celebración total de un nuevo juicio, para una nueva valoración de las pruebas, decisión que no se encuentra dentro de las atribuciones conferidas a esta Segunda Sala de conformidad con los artículos antes citados, los cuales tienen como única excepción, según criterio jurisprudencial, la existencia de violaciones de índole constitucional, lo que no ocurre en la especie, en consecuencia el presente recurso de casación deviene en inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes en revisión, señores Alba Iris Guzmán Ogando, Dilanys Ogando de Oleo y la sociedad comercial Joyería Villacón, pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Que en dicha resolución no tiene la motivación ni en hechos, ni en derecho, que justifique la inadmisibilidad que la e misma contempla, relacionado con el RECURSO DE CASACIÓN DE FECHA, interpuesto por los señores ALBA IRIS GUZMAN OGANDO, DILÄNYS OGANDO DE OLEO Y JOYERIA VILLACON, en contra LA SENTENCIA PENAL NO. 592016, DE FECHA 24/05/2016, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA CAMARA PEÑAL DE CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL.*

b. *Que con el dictamen de la RESOLUCIÓN No. 2720-2016, de fecha Veinticinco (25) del mes de Agosto del año Dos Mil Dieciséis (2016), dictada por LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, la misma no solamente se ha igualado a LA PRIMERA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, que dictó LA SENTENCIA NÚMERO 59-2016, EXPEDIENTE NO. 501-2016-00049, DE FECHA VEINTICUATRO (24) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016), violando flagrantemente nuestra Constitución y el Código Procesal Penal , sino que se ha convertido como el Tribunal de alzada en una profanadora del derecho constitucional, al dictar una resolución que deja viva una sentencia que anuló otra sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como fue LA SENTENCIA ABSOLUTORIA No. 254-2015, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DISTRITO NACIONAL, EN FECHA CATORCE (14) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015), la cual no fue recurrida por el representante del Ministerio Público, Y quien lo admitió por ante la Corte.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Que tanto LA SENTENCIA NÚMERO 59-2016, EXPEDIENTE NO. 501-2016-00049, DE FECHA VEINTICUATRO (24) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016), como la RESOLUCIÓN No. 2720-2016, de fecha Veinticinco (25) del mes de Agosto del año Dos Mil Dieciséis (2016), dictada por LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con el dictamen de su sentencia y resolución, al anular LA SENTENCIA ABSOLUTORIA No. 254-2015, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DISTRITO NACIONAL, EN FECHA CATORCE (14) DEL MES DE OCTUBRE DEL Año DOS MIL QUINCE (2015), la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al no ser APELADA por el Ministerio Público, quien figura como la parte acusadora, y al interponer un recurso estemporaneo (SIC), interpuesto en franca violación a la ley, es evidente que en dicha sentencia y en dicha resolución atacada mediante el presente Recurso de Revisión, se encuentran presentes, las violaciones de los arts. 6, 7, 38, 68, 69 numerales 5 8 Y 10, 110 y 277 (...).*

d. *Que LA SENTENCIA ABSOLUTORIA No. 254-2015, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DISTRITO NACIONAL, EN FECHA CATORCE (14) DEL MES DE OCTUBRE DEL Año DOS MIL QUINCE (2015), fue dictada sobre un caso en el cual estaba vigente el art. 418 de la Ley 76-02, del 19 de Julio del 2002, que establece el plazo de 10 días para interponer la apelación a partir de su notificación; y la misma fue apelada en virtud del art. 418, de la Ley 76-02, modificado por la Ley No. 10-15, del 10 de Febrero del año 2015, publicado en la G, O. No. 10791, el cual establece el plazo de 20 días para interponer la apelación a partir de su notificación, siendo esta apelada fuera del plazo de los 10 días, que tenía la parte querellante para apelar dicha decisión, es decir, 19 días después habersele*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificado, según lo mismo recurrentes en apelación. Siendo preciso y coherente destacar, que la modificación al artículo 418, de la Ley 76-02, modificado por la Ley No. 10-15, del 10 de Febrero del año 2015, publicado en la G. O. No. 10791, solamente beneficia a los imputados o reos, o personas se encuentren prisión o subjúdice, conforme lo establece el art. 110 de Nuestra Constitución, que al no ser los requerellantes imputados, ni encontrarse subjúdice, ni guardando prisión, su recurso es CADUCO, situación constitucional, que tanto LA PRIMERA SALA DE LA CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL, como LA SEGUNDA DE LA CAMARA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, pasaron por alto y violaron nuestra Constitución y nuestro Código Procesal Penal, como si fueran tribunales legos, chuchunos, sin experiencia, sin capacidad. Que resulta increíble tales abruptos, cometidos por tribunales de alzada, que supuestamente deben de estar integrados por profesionales altamente capacitado, poderoso razón en virtud de la cual dicho recurso de revisión debe ser acogido Y declararse la nulidad' tanto LA SENTENCIA NÚMERO 59-2016, EXPEDIENTE NO. 501-2016-00049, DE FECHA VEINTICUATRO (24) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016), como la RESOLUCIÓN No. 27202016, de fecha Veinticinco (25) del mes de Agosto del año Dos Mil Dieciséis (2016), dictada por LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

e. Que las partes recurrentes han interpuesto dicho Recurso de Revisión Constitucional, en contra de LA SENTENCIA NÚMERO 59-2016, EXPEDIENTE NO. 501-2016-00049, DE FECHA VEINTICUATRO (24) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016), la RESOLUCIÓN No. 2720-2016, de fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Veinticinco (25) del mes de Agosto del año Dos Mil Dieciséis (2016), dictada por LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por dicho tribunal haber sido concebido con el objetivo de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, así como el Tribunal guardián, garante de COHERENCIA Y UNIDAD DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL. Siempre evitando la utilización de los mismos, en perjuicio del debido proceso y la seguridad jurídica. Que ha sido ciertamente lo que ha pasado con la apelación y la anulación de LA SENTENCIA ABSOLUTORIA No. 254-2015, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DISTRITO NACIONAL, EN FECHA CATORCE (14) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015), la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y ha resultado que la misma ha sido desacatada e incluso por las autoridades judiciales, constituyendo esto UNA VERGÜENZA, para el Sistema Judicial Dominicano, lo cual no se corresponde con el avance que ha tenido el tren Judicial Dominicano.

5. Hechos y argumentos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Louis Vuitton Malletier y Chanel Sarl, no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el presente recurso de revisión mediante el Acto núm. 648-2016, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República pretende que se declare inadmisibles el presente recurso de revisión, alegando lo siguiente:

a. *[E]l artículo 53 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales limita este recurso a las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del año 2010. Esto implica dos condicionamientos a su procedencia. En primer lugar, la necesidad de que la decisión recurrida no pueda ser objeto de ningún otro recurso propio de la jurisdicción en la que fue emitida. Y por otro lado, que la decisión recurrida con este carácter firme debe haber sido emitida con posterioridad al 26 de enero del año 2010, condición que se fundamenta en el principio de seguridad jurídica, ya que bajo el ordenamiento constitucional anterior no se preveía este tipo de recurso. En conclusión, los recursos que no cumplan con estas dos condiciones deben ser declarados inadmisibles.*

b. *(...) si bien se trata de una decisión de la Suprema Corte de Justicia y la misma fue emitida con posterioridad al 26 de enero del año 2010, resulta que ésta no pone fin al procedimiento. En efecto, la misma declara inadmisibles un recurso de casación contra una sentencia de apelación que anuló una sentencia de primer grado y ordenó la celebración de un nuevo juicio. De ahí que el recurso de casación fuera declarado inadmisibles, y es que sobre este tipo de sentencia no procede este tipo de recurso. El proceso en cuestión no vio su fin con la sentencia recurrida.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. [E]l Tribunal Constitucional ha sostenido en diversas ocasiones que no puede conocer de recursos sobre sentencias que decidan aspectos incidentales del proceso y que no pongan fin a los mismos, ya que ello significaría retardar dichos procesos de manera irrazonable. El recurrente debe agotar todas las fases procesales y cuando ya exista una sentencia que pongan fin definitivamente a todo el procedimiento, entonces quedaría habilitado a recurrir ante el Tribunal Constitucional.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia son los siguientes:

1. Resolución núm. 2720-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), la cual declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Alba Iris Guzmán Ogando, Dilanys Ogando D'oleo y Joyería Villacón contra la Sentencia núm. 59-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
2. Sentencia núm. 254-2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), la cual declaró a los señores Alba Iris Guzmán Ogando, Dilanys Ogando de Oleo no culpables de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas.
3. Sentencia núm. 59-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de mayo de

Expediente núm. TC-04-2017-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Alba Iris Guzmán Ogando, Dilanys Ogando de Oleo y la sociedad comercial Joyería Villacón contra la Resolución núm. 2720-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil dieciséis (2016), el cual declaró con lugar el recurso de apelación en contra de la Sentencia núm. 254-2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015) y, en consecuencia, obrando por propia autoridad ordenó la celebración total de un nuevo juicio, para una nueva valoración de las pruebas aportadas.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En el presente caso, se trata de que en contra de los señores Alba Iris Guzmán Ogando, Dilanys Ogando de Oleo y la razón social Joyería Villacón fue presentada formal acusación, por alegada violación a las disposiciones del artículo 166, numeral 1, literal a) de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial y los artículos 236, 238, numeral 4, y 240, numeral 4, de la Ley núm. 11-92, que instituye el Código Tributario dominicano, en perjuicio de las sociedades comerciales Louis Vuitton Malletier y Chanel Sarl. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró a los señores Alba Iris Guzmán Ogando y Dilanys Ogando de Oleo no culpables de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas.

No conformes con la sentencia anteriormente descrita, las sociedades comerciales Louis Vuitton Malletier y Chanel Sarl, en su calidad de querellantes, interpusieron formal recurso de apelación, por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue acogido y, en consecuencia, obrando por propia autoridad ordenó la celebración total de un nuevo juicio, para una nueva valoración de las pruebas aportadas.

Expediente núm. TC-04-2017-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Alba Iris Guzmán Ogando, Dilanys Ogando de Oleo y la sociedad comercial Joyería Villacón contra la Resolución núm. 2720-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante tal eventualidad, los señores Alba Iris Guzmán Ogando, Dilanys Ogando de Oleo y la sociedad comercial Joyería Villacón interpusieron un recurso de casación por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibles, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

9. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11.

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. En el presente caso, se trata de que en contra de los señores Alba Iris Guzmán Ogando, Dilanys Ogando de Oleo y la razón social Joyería Villacón fue presentada formal acusación, por alegada violación a las disposiciones del artículo 166, numeral 1, literal a), de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, y los artículos 236, 238, numeral 4, y 240, numeral, 4 de la Ley núm. 11-92, sobre Código Tributario dominicano, en perjuicio de las sociedades comerciales Louis Vuitton Malletier y Chanel Sarl. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró a los señores Alba Iris Guzmán Ogando y Dilanys Ogando de Oleo no culpables de los hechos puestos a su cargo, por insuficiencia de pruebas.

b. No conforme con la sentencia anteriormente descrita, las sociedades comerciales Louis Vuitton Malletier y Chanel Sarl en su calidad de querellantes, interpusieron formal recurso de apelación, por ante la Primera Sala de la Cámara



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue acogido y, en consecuencia, obrando por propia autoridad ordenó la celebración total de un nuevo juicio, para una nueva valoración de las pruebas aportadas.

c. Ante tal eventualidad, los señores Alba Iris Guzmán Ogando, Dilanys Ogando de Oleo y la sociedad comercial Joyería Villacón interpusieron un recurso de casación por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibile, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

d. Como se observa, la decisión recurrida fue la dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual se declaró con lugar el recurso de apelación en contra de la Sentencia núm. 254-2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015) y, en consecuencia, obrando por propia autoridad ordenó la celebración total de un nuevo juicio, con la finalidad de valorar de nuevo las pruebas aportadas. En efecto, la indicada sentencia decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil quince (2015), por las querellantes, sociedades comerciales, Louis Vuitton Malletier y Chanel SARL, en contra de la sentencia No. 254-2015, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente: (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: La Corte después de haber deliberado, y obrando por propia autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numera 2, ANULA la sentencia No. 254-2015, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y ordena la CELEBRACIÓN TOTAL DE UN NUEVO JUICIO, para una nueva valoración de las pruebas aportadas, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión.

TERCERO: ORDENA el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que, apodere el tribunal correspondiente, conforme lo prevé el artículo 423, párrafo único del Código Procesal Penal (modificado por la ley No. 10-15, del 10 de febrero de 2015).¹

CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas, por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento estuvo a cargo del juez.

QUINTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil dieciséis (2016), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

e. Como se observa, mediante la referida sentencia se acogió el recurso de apelación y, en consecuencia, se ordenó la celebración total de un nuevo juicio,

¹ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con nueva evaluación de pruebas, lo cual significa que dicho proceso está pendiente de realizarse.

f. De lo anterior resulta que el Poder Judicial no se ha desapoderado del fondo de la acusación que nos ocupa, hipótesis en la cual este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe declararse inadmisibile. En efecto, en la Sentencia TC/0130/13, dictada el dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), se estableció que:

En tal virtud, para conocer del Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el Tribunal Constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) Por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial, es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) A los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ya que de admitir el Recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobreserse” hasta que se decida el mismo; (iii) La solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias. (Criterio reiterado en las Sentencias números TC/0091/14, del 26 de mayo de 2014; TC/0354/14, del 23 de diciembre de 2014; TC/0165/15, del 7 de julio)

g. El criterio jurisprudencial anteriormente expuesto es cónsono con el carácter excepcional del recurso que nos ocupa, en razón de que la finalidad del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo es la protección de los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, lo cual no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie.

h. Igualmente, este Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0323/14, del veintidós (22) de diciembre, estableció lo siguiente:

d. El Tribunal Constitucional ha podido comprobar que el señor Domingo Enrique Martínez Reyes ha incoado un recurso de revisión de decisión jurisdiccional en contra de la referida sentencia núm. 355, de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012), la cual no pone fin al proceso en cuestión, sino que casa con envío la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el doce (12) de febrero de dos mil diez (2010).

e. De lo anterior resulta que la Corte de envío -es decir, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo- deberá resolver la cuestión (...), lo que torna al presente recurso inadmisibile.

i. En virtud de las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, Víctor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Joaquín Castellanos Pizano e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Alba Iris Guzmán Ogando, Dilanys Ogando de Oleo y la sociedad comercial Joyería Villacón contra la Resolución núm. 2720-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Alba Iris Guzmán Ogando, Dilanys Ogando de Oleo y la sociedad comercial Joyería Villacón; a la parte recurrida, sociedades comerciales Louis Vuitton Malletier y Chanel Sarl, Estado dominicano, debidamente representado la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y la Procuraduría General de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-04-2017-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Alba Iris Guzmán Ogando, Dilanys Ogando de Oleo y la sociedad comercial Joyería Villacón contra la Resolución núm. 2720-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario